



SÍNTESIS: El 8 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/345-1-I con motivo del escrito de impugnación presentado por la señorita Karla Espinoza Salinas, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que le emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 17 de julio de 2003 dentro del expediente 388/2003-4 al Presidente municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, situación que, en su concepto, resulta grave ya que perjudica a los afectados quienes no obstante de haber pagado sus tomas de agua, no se les ha dotado de ese servicio.

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, a esta Comisión Nacional, se observó que en el oficio sin número del 7 de julio de 2003, el ingeniero Pedro González Torrez, Director Operativo responsable del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de ese Ayuntamiento, reconoció que corresponde al organismo a su cargo la colocación de las tomas de agua; sin embargo, aclaró que esa Dirección se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar el servicio de agua potable que se le requiere, ya que al hacer una visita al domicilio de la recurrente, sin precisar en qué fecha lo hizo, se percató que la red hidráulica no llegaba a esa propiedad.

Es de destacarse que de la documentación que la señorita Karla Espinoza Salinas anexó al escrito de queja que presentó en el Organismo local, se desprende que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de la problemática desde 1983, trascurriendo desde entonces 20 años sin que hayan dado solución al asunto.

Respecto al señalamiento de la recurrente, en el sentido de que el 26 de marzo de 2002 presentó un escrito dirigido al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó su intervención para que se realice la construcción de la red de agua potable, es de mencionarse que de la información proporcionada por ese servidor público a la Comisión estatal no señaló si el problema que le planteó la señorita Karla Espinoza Salinas fue tratado en alguna de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, mismas que deben verificarse cada tres meses de acuerdo con lo establecido por los artículos 21, fracciones I y IV, así como 22 de la Ley Estatal de Agua Potable de esa entidad federativa.

Ahora bien, en el oficio sin número del 19 de agosto de 2003 suscrito por el licenciado Liborio Román Cruz Mejía, entonces Presidente municipal de

Jiutepec, Morelos, comunicó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación que le dirigió, bajo el argumento de no poder comprometerse a la realización de una obra como la que se le propuso por carecer de la infraestructura necesaria para ello y que, además, su gestión está por concluir. Al respecto, es de mencionarse que las obligaciones del municipio como institución no fenecen al terminar una administración, sino que continúan, por lo que el argumento del cambio de administración no libera al municipio de sus obligaciones.

Gaceta de la CNDH

al respecto, es preciso señalar que le corresponde al municipio o, en su caso, a la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, manejar fondos de reserva para la construcción y ampliación de los servicios que presta, siendo uno de éstos el de agua potable; asimismo ante la falta de recursos materiales, técnicos y humanos, el Presidente municipal puede efectuar convenios con las autoridades estatales de la materia, o bien otorgar concesiones a terceros, total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 4o., fracción IX; 12, fracción I; 41, fracción I; 42 y 43 de la Ley Estatal de Agua Potable de Morelos, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo que acredita la falta del servicio público de agua potable.

De lo anterior se desprende que el municipio de Jiutepec, Morelos, no está prestando debidamente el servicio de agua potable que tiene encomendado en términos de los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por la recurrente Karla Espinoza Salinas se acreditó el 18 de noviembre de 2003 y este Organismo Nacional emitió la Recomendación 46/2003, dirigida al H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, para que se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación emitida el 17 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

RECOMENDACIÓN 46/2003

México, D. F., 18 de noviembre de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORITA KARLA ESPINOZA SALINAS

H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/345-1-I, relacionados con el recurso de impugnación de la señorita Karla Espinoza Salinas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio 4990, del 1 del mismo mes, suscrito por el licenciado César Hidalgo Valverde, Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señorita Karla Espinoza Salinas, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación que emitió, el 17 de julio del año en curso, el Organismo estatal dentro del expediente 88/2003-4, dirigida al licenciado Liborio Omán Cruz Mejía, en su carácter de Presidente municipal de Jiutepec, en esa entidad federativa, en la que se recomendó:

PRIMERA: Es fundada la queja promovida por la señorita Karla Espinoza Salinas, por la negativa e inadecuada prestación del servicio público en materia de agua y la negativa al derecho de petición, conforme a lo razonado en la presente resolución, recomendando al Presidente Municipal constitucional de Jiutepec, en su calidad de Presidente de la Junta Local de Administración del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, proceda en los términos consignados en la parte final de la presente resolución, ajustándose, de ser el caso, a los plazos consignados en dicho conclusivo.

[...] se recomendó se realicen las obras que correspondan o, en su caso, se dote a la quejosa y coagraviados del servicio público de agua. Por otra parte, se solicita al Presidente Municipal de Jiutepec dé respuesta a la quejosa respecto a la petición a usted dirigida por la impetrante por escrito de veintiséis de marzo de dos mil dos, recibido en la oficina de la Presidencia Municipal el veintiocho de marzo de esa misma anualidad...

B. Del contenido a las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 5 de junio de 2003 la señorita Karla Espinoza Salinas presentó un escrito de queja, en su carácter de presidenta del Comité de Agua Potable de Paseo Cuauhnahuac, Jiutepec, Morelos, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa localidad, en la que señaló que desde 1983 la recurrente y colonos que viven en la calle Paseo Cuauhnahuac, desde el cruce de Tejalpa hasta la entrada al fraccionamiento La Palma, en la colonia Lázaro Cárdenas de Jiutepec, Morelos, han solicitado al Ayuntamiento, y a otras instancias, la instalación de la red de agua potable; precisó que incluso una de las interesadas, en febrero de 1983, pagó \$10,000 pesos a la Tesorería Municipal de esa demarcación territorial por los derechos de conexión a una toma de agua potable.

C. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional en el expediente 2003/345- 1-I, y se solicitó al Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de Observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 4990, del 1 de septiembre de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 8 del mismo mes, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos remitió a esta Comisión Nacional el escrito de impugnación, del 29 de agosto de 2003, suscrito por la señorita Karla Espinoza Salinas.

2. El original del expediente de queja 388/2003- 4, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) El escrito de queja que la señorita Karla Espinoza Salinas, en su carácter de presidenta del Comité de Agua Potable del Paseo Cuauhnahuac en Jiutepec, Morelos, presentó el 5 de junio de 2003 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.) El oficio sin número, del 8 de julio de 2003, por el que el licenciado en Administración de Empresas Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la Comisión estatal, al cual anexó el

informe del Director del Sistema de Conservación Agua Potable y Saneamiento de Agua de ese municipio.

3. La copia de la Recomendación del 17 de julio de 2003 emitida por la Comisión Estatal derechos Humanos de Morelos, dentro del expediente de queja 388/2003-4.

4.El oficio 4599, del 8 de agosto de 2003, suscrito por el licenciado Francisco Ayala Vázquez, Primer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual se notificó a la Presidencia Municipal de Jiutepec, en esa demarcación territorial, la Recomendación emitida por el Organismo local.

5. El oficio sin número, del 19 de agosto de 2003, por el que el licenciado en Administración de Empresas Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, no aceptó la Recomendación que le dirigió la Comisión local.

6. El oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 9 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, rindió su informe y precisó la no aceptación de la Recomendación que le dirigió el Organismo local, bajo el argumento de que ese Ayuntamiento no se encuentra en condiciones económicas y administrativas para acatarla, aunado a que su gestión fenece el 31 de octubre del año en curso, además de que la Ley de Entrega-Recepción de esa entidad lo obliga a concluir las obras públicas efectuadas en ese Ayuntamiento; no obstante ello, refirió que recomendaría a la administración entrante para que se tome en cuenta el problema de la quejosa y de ser posible se incluya ese gasto en el presupuesto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de junio de 2003 la recurrente presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que refirió que desde 1983 ella, sus familiares vecinos de la calle Paseo Cuauhnahuac, kilómetro tres de la colonia Lázaro Cárdenas en el municipio de Jiutepec, han tramitado ante ese Ayuntamiento la introducción de la red de agua potable en sus domicilios, e incluso una de las usuarias pagó por ese servicio la cantidad de \$10,000 pesos a la Tesorería de ese Ayuntamiento, sin que se efectuara la instalación.

Agregó que también solicitaron la intervención de autoridades estatales sin resultado alguno, y que la última petición que formularon al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, fue mediante escrito del 26 de marzo de 2002, el cual no dio respuesta esa autoridad, por lo

que interpusieron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con la que se inició el expediente 388/2003-4.

El 17 de julio de 2003 el Organismo local emitió la Recomendación dirigida al Presidente municipal de Jiutepec, Morelos. El 19 de agosto de 2003, mediante un oficio sin número, el licenciado Liborio Román Cruz Mejía, en su carácter de Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, informó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación, motivo por el cual el 29 de agosto de 2003 la señorita Karla Espinoza Salinas presentó ante el Organismo local el recurso de inconformidad por la no aceptación de esa determinación.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por la señorita Karla Espinoza Salinas es fundado, al acreditarse violaciones a los derechos de petición, legalidad y al desarrollo, contemplados en los artículos 8o., 14, 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la recurrente y coagraviados, por la falta de respuesta al escrito del 26 de marzo de 2002, y la negativa a la prestación del servicio público de agua potable por parte del municipio de Jiutepec, Morelos, con base en las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, así como de la información proporcionada por esa Presidencia Municipal a esta Comisión Nacional, se observó que en el oficio sin número del 7 de julio de 2003 el ingeniero Pedro González Torrez, Director Operativo responsable del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento de Agua de ese Ayuntamiento, reconoció que corresponde al organismo a su cargo la colocación de las tomas de agua; sin embargo, aclaró que esa Dirección se encontraba imposibilitada materialmente para proporcionar el servicio de agua potable que se le requiere, ya que al hacer una visita al domicilio de la recurrente, sin precisar en qué fecha se hizo, se percató que la red hidráulica no llegaba a esa propiedad.

Es de destacarse que de la documentación que la señorita Karla Espinoza Salinas anexó al escrito de queja que presentó en el Organismo lo-cual, se desprende que ese Ayuntamiento tuvo conocimiento de la problemática desde 1983, trascurriendo desde entonces 20 años sin que las autoridades municipales hayan dado solución al asunto.

Respecto al señalamiento de la recurrente, en el sentido de que el 26 de marzo de 2002 presentó un escrito dirigido al licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, en el que solicitó su intervención

para que se realice la construcción de la red de agua potable, es de mencionarse que de la información proporcionada por ese servidor público a la Comisión estatal, no señaló si el problema que le planteó la señorita Karla Espinoza Salinas fue tratado en alguna de las reuniones de la Junta de Gobierno de la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua que deben verificarse cada tres meses, de acuerdo con lo establecido por los artículos 21, fracciones y IV, así como 22 de la Ley Estatal de Agua Potable de esa entidad federativa.

Ahora bien, en el oficio sin número, del 19 de agosto de 2003, suscrito por el licenciado Liborio Román Cruz Mejía, Presidente municipal de Jiutepec, Morelos, comunicó al Organismo lo-cual la no aceptación de la Recomendación que le dirigió, bajo el argumento de no poder comprometerse a la realización de una obra como la que se le propuso, por no contar con la infraestructura necesaria para ello y que su gestión está por concluir. Al respecto, es de mencionarse que las obligaciones del municipio como institución no fenecen al terminar una administración, sino que continúan; por lo que el argumento del cambio de administración no libera al municipio de sus obligaciones.

Al respecto, es preciso señalar que le corresponde al municipio o, en su caso, a la Dirección Operativa responsable del Sistema de Conservación y Saneamiento de Agua, manejar fondos de reserva para la construcción y ampliación de los servicios que presta, siendo uno de éstos el de agua potable; asimismo, ante la falta de recursos materiales, técnicos y humanos, el Presidente municipal puede efectuar convenios con las autoridades estatales de la materia, o bien otorgar concesiones a terceros, total o parcialmente, según lo establecido en los artículos 40, fracción IX; 12, fracción I; 41, fracción I; 42, y 43 de la Ley Estatal de Agua Potable en Morelos, lo cual. no ocurrió en el presente caso, lo que acredita la falta del servicio público de agua potable.

De lo anterior se desprende que el municipio de Jiutepec, Morelos, no está prestando debidamente el servicio de agua potable que tiene encomendado en términos de los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos para emitir la Recomendación, ya que el municipio de Jiutepec, encargado de otorgar el servicio de agua potable, no ha efectuado ninguna gestión para atender el problema planteado, por lo que con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se con-firma el contenido de esa recomendación; por ello, se formula respetuosamente a ese H. Ayuntamiento, la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento total a la Recomendación emitida el 17 de julio de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica